

Informe final del consejero auditor ⁽¹⁾
COMP/39.611 — Productos para la gestión del agua
(2012/C 335/03)

El 27 de enero de 2011, la Comisión Europea incoó un procedimiento de conformidad con el artículo 11, apartado 6 del Reglamento (CE) n° 1/2003 ⁽²⁾ contra Flamco Wemefa GmbH, Flamco Holding B.V., voestalpine Polynorm B.V. y voestalpine AG («Flamco»), Reflex Winkelman GmbH & Co. y Winkelman Group GmbH & Co. KG («Reflex») y TA Hydronics Switzerland AG (antes Pneumatex AG y en lo sucesivo denominada «Pneumatex») (conjuntamente, «las Partes»).

Tras las conversaciones con vistas a una transacción y las solicitudes de transacción con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 773/2004 ⁽³⁾, la Comisión Europea adoptó un pliego de cargos dirigido a Flamco, Reflex y Pneumatex en el que constataba que las partes habían participado en una infracción única y continuada del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La infracción consistió en coordinar los precios de los productos para la gestión del agua, incluidos los sistemas de presurización y los productos para garantizar la calidad. Las respectivas respuestas de las partes al pliego de cargos confirmaron que el pliego de cargos dirigido a ellas reflejaba el contenido de sus solicitudes de transacción.

De conformidad con el artículo 16 del mandato del consejero auditor, he examinado si el proyecto de decisión atiende únicamente objeciones respecto de las cuales las partes hayan tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista, y he llegado a una conclusión positiva.

Habida cuenta de lo anterior, y teniendo en cuenta que las partes no me han dirigido peticiones ni quejas, ⁽⁴⁾ considero que en el presente asunto se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales de todos los participantes en el procedimiento.

Bruselas, el 25 de junio de 2012.

Wouter WILS

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/EU del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia, DO L 275 de 20.10.2011, p. 29, (el «mandato del consejero auditor»).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, DO L 1 de 4.1.2003, p. 1–25.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE, DO L 123 de 27.4.2004, p. 18.

⁽⁴⁾ De conformidad con el artículo 15, apartado 2, del mandato del consejero auditor, las partes en procedimientos en casos de cártel que inicien conversaciones con vistas a una transacción de conformidad con el artículo 10 bis del Reglamento (CE) n° 773/2004 podrán apelar al consejero auditor en cualquier momento de los procedimientos de transacción con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos procesales. Véase también el apartado 18 de la Comunicación de la Comisión 2008/C 167/01.